

ANDRÉS OLLERO*

~ Existen derechos universales?

Considero que es ocasión oportuna para abordar una cuestión que ya he tratado con anterioridad¹. Equivale en efecto a plantearnos si son jurídicos los derechos humanos. Tal interrogante puede resultar llamativo. Si hablamos de derechos del hombre, afectarán a todo el universo de los humanos. Si calificamos como jurídico todo lo relativo al derecho, cómo podrían no ser jurídicos lo que identificamos como derechos; si no fueran jurídicos, habría que cambiarles el nombre. Podríamos llamarlos, por ejemplo, buenos deseos para el futuro de la humanidad.

La pregunta no deja sin embargo de tener su lógica. Denuncia el abuso de doble lenguaje en que el discurso sobre los derechos humanos parece hoy instalado. Por un lado, se han convertido en núcleo esencial de lo políticamente correcto. Nadie se atrevería a cuestionar su importancia. Líderes políticos conocidos como vulneradores de esos derechos se pelean por presidir en Naciones Unidas los órganos responsables de garantizarlos.

A la vez, sin embargo, sugerir que esos derechos —de los que sería titular todo hombre por el simple hecho de serlo, sin necesidad de que se los conceda el Estado— son tan jurídicos como los otorgados por una ley supondría defender un último reducto del derecho natural. Éste, acosado desde la filosofía imperante, parece haberse convertido dentro de la teoría del derecho en arquetipo de lo académicamente incorrecto. El imperio de la racionalidad científico-positiva ha dado por muerta a la metafísica, en la que inevitablemente habrían de encontrar fundamento. Añádase a ello los intentos de convocar una cruzada laicista para la nueva Europa y la tendencia a entender en clave sobrenatural la defensa de la ley natural y se comprenderá que el iusnaturalismo no esté en su mejor momento.

Es bien conocida la curiosidad que despierta el interrogante sobre si hay vida después de la vida. No es pues extraño que suene a pregunta no menos esotérica la

* Prof., Universidad Rey Juan Carlos (Madrid).

¹ En el más amplio marco de *El derecho en teoría*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2007.

de si existen derechos antes del derecho. La respuesta se verá inevitablemente encuadrada en tres núcleos problemáticos: la siempre polémica relación entre derecho y moral; la controvertida articulación de principios y normas dentro del llamado derecho positivo y el presunto dilema entre ese ordenamiento jurídico y un derecho natural que aparecería situado en paralelo.

El problema consiste en que el positivismo nos obliga a suscribir un concepto de derecho absolutamente contradictorio con el que parece posible atribuir a los derechos humanos. Si por derecho se considera sólo el que se puede presentar como derecho puesto —de una vez por todas— por los poderes del Estado, está claro que —mientras que tales poderes no se los otorguen— nadie tiene derecho a nada. Lo de derechos humanos sería un elegante modo de hablar, para referirse a aquello que debería otorgar un Estado políticamente correcto. Si no lo hace, habrá que esperar a que se anime a hacerlo; o alentar dentro de él algún movimiento capaz de presionarlo a ello de modo eficaz. Para reconocerlos como auténticos derechos tendríamos que prescindir de la teoría jurídica positivista, pero eso puede resultar demasiado ambicioso.

Si nos referimos a meros derechos subjetivos, su fundamento no puede ser más claro dentro de la más pura ortodoxia del positivismo normativista. Tendremos derecho a aquello que las normas nos concedan, imponiendo a quienes corresponda los correlativos deberes. Sólo el llamado derecho objetivo (un sistema de normas) puede brindar fundamento a unos u otros derechos subjetivos.

La cuestión se complica si de los derechos subjetivos pasamos a hablar, con dimensión más universal, de derechos fundamentales. Estos, como su mismo nombre indica, no serían una mera secuela de las normas, sino que más bien las dotarían de fundamento. En consecuencia, su obligado respeto se convierte en condición de la validez de cualquier norma. Las coyunturales mayorías parlamentarias, legitimadas para crear normas, sólo podrán hacerlo respetando el contenido esencial (artículo 53.1 de la Constitución Española —en adelante CE) de estos derechos, obviamente pre-legales. Condicionarían la validez de las normas, al menos de un modo negativo: no sería válida norma alguna que los vulnera. Queda por aclarar en dónde encontrarían a su vez ellos fundamento. La respuesta parece tan fácil como circular: en la Constitución, que —al fin y al cabo— no es sino la suprema norma positiva, ley de leyes o norma de normas.

Con ello nos habríamos limitado a reenviar el problema. Es bien sabido que las más arduas interpretaciones de un texto constitucional giran precisamente en torno a cuál sea el contenido (y, sobre todo, su núcleo esencial) de los derechos fundamentales en él reconocidos. Habría que dar por supuesto que existen unas exigencias universales previas a un particular derecho positivo, de las que éste en su dimensión suprema se alimentaría. Para no meterse en el lío de considerarlas jurídicas, se tenderá a llamarlas *valores* (“superiores” incluso, según el artículo 1.1 de la Constitución citada) o quizá *principios*. Pero ¿se trata de valores o principios propiamente jurídicos? ¿o se convertirán más bien en tales sólo cuando aparezcan puestos en un texto

legal de máximo rango? El positivista se verá obligado a inclinarse por lo segundo; previamente sólo les reconocerá si acaso una dimensión moral, o los tratará como a errantes principios programáticos en busca de una norma que les brinde albergue.

Hablar de derechos universales amplía aún más el ángulo de visión. Equivale a reconocer que derecho no es aquello que ponen, o imponen, los Estados gracias a su capacidad de administrar el uso de la fuerza, o de gestionar los símbolos homologadores que anuncian su posible entrada en juego. El derecho, y por tanto los derechos, tendría que ver ante todo con el logro de un ajustamiento de las relaciones sociales. Ninguna disposición estatal sería jurídica si no apunta a ese horizonte de justicia. Al hacerlo, el Estado no se limita a recurrir oportunamente a una estrategia de legitimación. Sin referencia a la justicia nunca habría derecho alguno, sino mera fuerza bruta, por mucho formalismo con que se la engalane. Tampoco las meras pretensiones o caprichos individuales se convierten porque sí en derechos, sino sólo cuando exhiben convincentemente como título fundamentador un ajustado enlace del despliegue de la propia libertad con el respeto al otro como un igual.

Cuando, de un modo u otro, se formula tal propuesta de ajustamiento se ha puesto en marcha, a la vez, un proceso de positivación sin el que lo jurídico resultaría siempre ilusorio. Este proceso implica la confluencia de un triple ingrediente: juicios de valor vinculados a criterios, más o menos conscientes, de justicia objetiva; progresiva vinculación a los mecanismos formales e institucionales que sirven de punto de referencia al ordenamiento jurídico; arraigo que va convirtiendo lo que era mero punto de vista teórico en vida consuetudina social.

Pero todo parece indicar que, dentro de ese ámbito con pretensiones de universalidad, hay derechos y derechos. Se los identifica incluso generacionalmente y no faltan motivos para plantear un dilema entre los derechos de la primera y los de la segunda generación. Al elaborarse el texto del tratado para una futura Constitución europea, como ya había ocurrido antes con el de la Carta Europea de Derechos, se puso pronto de relieve. Tal debate no plantea sólo la obvia discrepancia ideológica entre el tradicional individualismo anglosajón o calvinista y una doctrina social de raíz católica, como la que alimenta la franco-alemana economía social de mercado. Habría que añadir, ideologías aparte, que el normativismo jurídico empuja a dar la razón a los primeros: derechos mejor pocos pero en serio. La alegre proliferación de derechos de problemática satisfacción tiende a trivializarlos; que todos tengan derecho a todo puede ser el modo más eficaz de que nadie tenga derecho a nada, al acabar dándose por supuesto que no habrá modo de atender a tantas exigencias.

La estructura de las normas, con su juego o todo o nada, resulta muy idónea para servir de instrumento a aquella dimensión negativa —como freno a los poderes del Estado— propia de los derechos de la primera generación. El *habeas corpus*, por ejemplo, negará al poder ejecutivo la posibilidad de privar de libertad a un ciudadano de modo indefinido, sin ponerlo a disposición del poder judicial.

Cuando sólo se conciben los derechos desde esta perspectiva, es lógico que hablar de derecho al trabajo o a la salud suene a música celestial y que no parezcan más jurídicos que un ambicioso derecho a la inmortalidad. No habría modo de garantizar su cumplimiento.

Muy distinta es la cuestión si se asume que el ordenamiento jurídico no está integrado sólo por normas sino también por principios, tan jurídicos y relevantes —o más— que ellas. Si se los caracteriza como exigencias optimizadoras se avecinan notablemente a los derechos económicos, sociales y culturales. Colman así el aparente vacío retórico de unos derechos cuyo contenido dependerá en buena medida de los recursos que los poderes públicos puedan efectivamente poner en juego.

No se trata pues de que sólo los derechos de la primera generación sean derechos de verdad, directamente exigibles, mientras los de la segunda compondrían una bienintencionada salmodia de incierto resultado. Se trata de que los primeros encuentran fácil acogida por vía normativa, pero no pueden ir más allá de un papel de freno a los poderes; más allá de lo jurídico, quedaría a la mera benevolencia moral cualquier otro tipo de exigencias. El llamado Estado social quedaría así privado de exigibilidad jurídica, con obvias desventajas para los más débiles. Cuando, por el contrario, se asume el papel jurídico de los principios, superando la hemiplejía normativista, se abrirá paso una dimensión *promocional* del derecho, que utilizará como instrumento la llamada *acción positiva* o *afirmativa*.

Esto exige un planteamiento bien distinto del juego de valores, principios y normas². Si ya la propuesta de una libertad ajustada, que respeta al otro como un igual, pone en marcha el proceso de positivación del derecho, su primer resultado práctico se evidenciará probablemente por vía de principio antes de encontrar acomodo en un texto normativo. Si de la discriminación por razón de sexo habláramos, por ejemplo, el principio de parificación llevará a escrutar sociológicamente el impacto práctico de determinadas medidas, sin conformarse con examinar si su texto normativo respeta exigencias de igualdad formal. Toda la jurisprudencia europea sobre *discriminación indirecta* fue inicialmente deudora del juego de principios, antes de plasmarse en el repertorio normativo de no pocos Estados.

No cabe pues entender los derechos como mero producto aleatorio de las normas. No sólo porque los derechos fundamentales, con su pretensión de universalidad compartida, aparezcan como pre-legales; previos por tanto a las normas. También porque los principios propician títulos fundamentadores de derechos, sin esperar a verse reconocidos por las normas, o modificando decisivamente la interpretación requerida por éstas. Sin cambio normativo alguno, la sustitución de un paternalista principio de *protección* de la mujer por otro que apunta a una efectiva *paridad* alterará, por ejemplo, radicalmente el contenido de los derechos en juego.

² Como tuve ocasión de resaltar en *Discriminación por razón de sexo. Valores, principios y normas en la jurisprudencia constitucional española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

Desde esta perspectiva no tendría ya sentido alguno considerar que los derechos económicos, sociales y culturales sean menos jurídicos que los civiles y políticos. Quedaría igualmente en evidencia el trasfondo ideológico de la propuesta de Dworkin, casi siempre tan brillante como contradictorio, de limitar a los civiles y políticos el juego de los principios, dotados de un implícito fundamento moral. Los primeros no serían propiamente derecho ni se vincularían a principios jurídicos de obligada protección judicial, sino que serían mera consecuencia ocasional de las políticas que el poder ejecutivo, en legítimo ejercicio de sus competencias, considere más adecuadas en referencia a meras razones de oportunidad o eficacia³. Con ello marca a la vez una obligada frontera, expresiva de la división de poderes. Se somete al poder ejecutivo —responsable de las políticas— al ámbito de acción del poder legislativo, mientras se reserva a éste (de nuevo, en el artículo 53.1 CE) el desarrollo autorizado de esos contenidos constitucionales. A la vez se los excluirá del menú accesible por vía de iniciativa legislativa popular (artículo 87.3 CE). Toda una operación ideológica bajo una presunta discusión terminológica.

Tampoco parece muy adecuado identificar esas sucesivas generaciones como si se tratara de contraponer derechos de libertad y de igualdad, ya que ambos valores están por definición incluidos en las exigencias de justicia que todo derecho lleva consigo. Una libertad que no respete al otro como un igual no puede servir de fundamento a derecho alguno; como tampoco un colectivismo igualitario que anule toda libertad. ¿Dónde obtendremos el criterio objetivo para dar paso a ese ajustamiento?

Insinuar que el posible ajustamiento de libertad e igualdad, capaz de servir de fundamento a los derechos, reposa sobre un derecho natural, se presta a inmediata a discusión. Es obvio que el positivismo jurídico hegemónico torcerá el gesto ante lo que considerará una oportunista estrategia doctrinal de supervivencia de su eterno rival. Lo curioso, sin embargo, es que la discusión no ha resultado menos viva entre los celosos guardianes de las esencias iusnaturalistas. Tan llamativa circunstancia nos remite a momentos diversos de la historia de la filosofía.

Iusnaturalistas clásicos de matriz jurídica romanista —sirva Villey como arquetipo— constataron la vinculación histórica de la teoría de los derechos con la ruptura individualista y nominalista alentada por los metafísicos franciscanos⁴, frente al predominio del recurso a los universales entre los dominicos. Ese individualismo nominalista encontraría su legítimo heredero en el positivismo jurídico, con Hobbes a la cabeza; sólo en su seno tendría sentido esbozar una teoría de los derechos naturales identificables con los ahora llamados derechos humanos. Por otra parte, entre las tres acepciones tomistas del derecho, se convertiría en pieza clave la del derecho entendido como expresión de la justicia objetiva o cosa justa; ella es la que sería

³ R. Dworkin, *Taking Rights seriously*, London, Duckworth, 2005, pp. 140 y ss.

⁴ M. Villey, *La formation de la pensée juridique moderne*, Paris, Montchretien, 1968, pp. 200-210 y 225-238.

expresada por escrito en una ley, de la que derivarían secundariamente los derechos o facultades subjetivas.

Si esto ocurre entre juristas, aún sería más acentuado entre los teólogos escolásticos; tendrán como punto de referencia decisivo la ley, sin que les importen tanto los derechos como los obvios deberes que de la norma legal derivan. De ahí sus reflexiones sobre la ley eterna, tan lejanas para los juristas, o sus alusiones a una ley natural que incluiría con notable naturalidad tanto lo jurídico como lo moral, que es lo que al teólogo realmente le andaba preocupando. El estrabismo resultante es fácil de imaginar: un derecho natural sin derechos naturales.

El apego a lo tradicional facilitó la perpetuación de este punto de vista teórico, que da paso a un iusnaturalismo que —en lo que a normativismo e incluso legalismo se refiere— no tendrá nada que envidiar al positivismo jurídico. El fenómeno se dará aún más entre los divulgadores escolásticos que en los clásicos que les sirven de punto de referencia. Así como Kelsen superó el legalismo de los positivistas, reconociendo que también el juez crea normas jurídicas, el propio Tomás de Aquino tampoco había suscrito un planteamiento legalista, al afirmar que “la sentencia del juez es como cierta ley particular dictada en atención a un hecho particular”⁵.

Los derechos, como ocurre entre los más ortodoxos positivistas, se considerarán pues un producto eventual de las leyes. No en torno a ellos sino en torno a la ley injusta girará la polémica doctrinal. La cuestión dista de ser irrelevante, si se tiene en cuenta que ha sido precisamente el constitucionalismo europeo de la posguerra mundial, con su apelación a los derechos, el que ha generado una notable revisión dentro del positivismo jurídico. El empeño de éste por ocuparse del derecho que es, y no de benévolas propuestas de deber ser, tropezó con su peculiar incapacidad para explicar la relevancia de unos derechos que no sólo son jurídicos, sino que aparecen como fundamento de la juridicidad del ordenamiento en su conjunto.

No deja de ser significativo que el intento más relevante de abordar este nuevo horizonte de debate jurídico lleve como título ley natural y derechos naturales. Tampoco que, a la hora de vincular los derechos con el ajustamiento propio de la justicia objetiva, se nos sugiera un neologismo ante la dificultad del inglés para expresarlo. Así, con referencia a Tomás de Aquino, se apuntará que “si se pudiera usar el adverbio justamente (*aright*) como sustantivo, se podría decir que su explicación primaria es acerca de los justamentos (*arights*) (más que sobre los derechos [*rights*])”⁶.

Las Constituciones reclaman como fundamento de sus derechos un contexto ético-material previo, capaz de dar sentido a los contenidos, inevitablemente genéricos, reflejados en su texto. Un contexto que ayudaría igualmente a identificar esos “contenidos esenciales” que las leyes han de respetar, y que la propia Constitución no

⁵ Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, II.II, q. 67, art. 1; cito por la edición bilingüe de Madrid, BAC, 1956, t. VIII, p. 520.

⁶ J. Finnis, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1999, p. 206.

está tampoco en condiciones de precisar. La resistencia a admitir unos auténticos derechos, fundamentales y por tanto fundamentados —es de imaginar— en la misma naturaleza del ser humano, puede apoyarse tanto en el carácter problemático de su conocimiento como en el temor a que acaben siendo impuestos sin mayor debate por quienes no estarían habilitados para ello.

Lo primero es comprensible si se piensa que tales derechos tienen un contenido acabadamente dado, sobre cuya evidencia sobrarían razonables dudas. Todo derecho es fruto, sin embargo, de un proceso interpretativo, en el que no sólo se captan sus rasgos definitorios sino que se los va conformando en contacto con el caso concreto y las exigencias de justicia que suscita. En esto consiste siempre el proceso de positivación del derecho. Tanto el derecho natural como sus proyecciones subjetivas, lejos de darse fuera de dicho proceso, contribuyen a alimentarlo. Aunque con frecuencia sus defensores lo olviden, el derecho natural es siempre algo tan por acabar como el derecho positivo, desligado del cual no consolidaría su relevancia jurídica. Un derecho positivo *contra natura* será sin duda derecho; un pésimo derecho positivo. Un derecho natural sin positivizar debilitaría su realidad jurídica hasta verse en la práctica reducido a mero buen deseo.

No cabe proteger eficazmente los derechos sin entrar a debatir su contenido efectivo. Obviamente esto no puede entenderse como la extensión de un cheque en blanco para que los encargados de su desarrollo introduzcan en la Constitución lo que arbitrariamente estimen oportuno. Es aquí donde el derecho natural, a condición de que se perdone la expresión, tiene bastante que decir.

Lo pone de manifiesto el propio Tribunal Constitucional español cuando aborda cómo debe entenderse la alusión que incluye el artículo 53.1 CE al obligado respeto del contenido esencial de los derechos fundamentales. Entiende que, para tratar de aproximarse de algún modo a la idea de “contenido esencial”, cabe seguir dos caminos.

“El primero es tratar de acudir a lo que se suele llamar la naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar cada derecho. Según esta idea hay que tratar de establecer una relación entre el lenguaje que utilizan las disposiciones normativas y lo que algunos autores han llamado el metalenguaje o ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces y, en general, los especialistas en Derecho. Muchas veces el nomen y el alcance de un derecho subjetivo son previos al momento en que tal derecho resulta recogido y regulado por un legislador concreto. El tipo abstracto del derecho preexiste conceptualmente al momento legislativo y en este sentido se puede hablar de una reconocibilidad de ese tipo abstracto en la regulación concreta”.

En consecuencia, “constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las

condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales”.

Después de esta generosa exhibición teórica puede experimentarse un notable alivio. No haría falta salir del derecho positivo para certificar esos relevantes contenidos esenciales. Pero, bien mirado, no parece fácil, sin echar mano —inconfesadamente al menos— del derecho natural, aclarar:

- » cuál es la “naturaleza” jurídica del citado derecho o dónde reside su “meta-lenguaje”,

- » qué lleva a los juristas a generalizar determinadas convicciones al respecto y no otras,

- » dónde se domicilia la curiosa “pre-existencia” conceptual pre-legislativa que permitirá luego “reconocer” el derecho,

- » así como las facultades y posibilidades necesarias para ello, de modo que no acabe “desnaturalizándose” (*sic*),

- » dentro lógicamente de las “condiciones inherentes en las sociedades democráticas” (no recogidas por cierto en derecho positivo alguno...).

No creo que el más ambicioso de los iusnaturalistas se considerara en condiciones de ofrecer más...

Ha llegado, por otra parte, a convertirse en una afirmación tópica de la jurisprudencia constitucional española que “no hay derechos ilimitados”; nada más cierto... Si la vinculación de los derechos con la justicia objetiva los identifica con un ajustamiento de libertad e igualdad, ninguna proyección ilimitada de la libertad o de la igualdad puede servir de título a derecho alguno. Todo derecho supone un ejercicio de la libertad medido por el trato al otro como un igual. Ninguna conducta desmesurada puede esgrimirse como derecho.

Esto es tan cierto como que tampoco resultaría muy razonable aplicar determinados límites a derechos ya existentes, como si recortáramos una parte de su contenido. Una vez más, es el normativismo, con su juego o todo o nada, el que suscita esa metáfora quirúrgica. En mis estudios infantiles me enseñaron que España limita al norte con el mar Cantábrico, pero con ello no se pretendía poner temerariamente en cuestión su por entonces indiscutida ‘grandeza’⁷. De no existir el Cantábrico, España no sería más extensa; simplemente no existiría, salvo que se recurriera a delimitarla con otro punto de referencia.

Los derechos no tienen una proporción acabadamente dada, que se vería luego obligada a entrar en conflicto con la de otros derechos, hasta que algún árbitro propiciara un armisticio. Los derechos no existen de una vez por todas, o todo o nada; ven delimitado su contenido en los casos concretos, donde se perfilará tanto su ajustamiento de libertad e igualdad como el de otros posibles derechos implicados en idéntica relación. De ahí que en más de una ocasión sea imposible delimitar el ámbito de juego de un derecho (libertad de expresión versus derecho a la información, por

⁷ Según el lema franquista, España era “una, grande y libre”.

ejemplo) sin perfilar a la vez el de otros (honor e intimidad, en este caso). Los derechos tienden a verse configurados de tal manera que la obligada *interpretación delimitadora* de su contenido dependerá más de una simultánea *ponderación* de principios que de una sucesiva y conflictiva *aplicación* de normas. El principio del interés público, por ejemplo, situará determinados aspectos fuera del ámbito de protección de la intimidad. Esto explica que los personajes públicos lo disfruten en menor medida que los ciudadanos de a pie, ya que ese mismo principio refuerza la posibilidad de informar sobre hechos merecedores de suscitar tal interés⁸.

Desde un planteamiento normativista, con su tendencia a imaginar derechos dotados de un contenido netamente establecido, resultaba obligado suscribir el aforismo “quien hace uso de su derecho a nadie daña”. Su individualismo llevaba a olvidar que la dimensión relacional que todo derecho lleva consigo impide ignorar al otro. Tuvo que surgir así, por vía jurisprudencial, la figura del *abuso de derecho*, que sólo más tarde acabaría reflejada legislativamente mediante una reforma del Código Civil español. Todo derecho tiene su apoyo en un título justo, que por definición no puede tener un alcance abusivo; nadie puede abusar de lo que no tiene. Cuando un ciudadano se expresa de modo insultante, con una desmesura que no respeta al otro como un igual, no está abusando de derecho alguno, porque —como recuerda el Tribunal Constitucional español— a nadie se le reconoce como titular de un derecho al insulto. Las “vejaciones innecesarias” quedan pues fuera del ámbito de la libertad de expresión delimitado como derecho. No es pues lo mismo aplicar a un derecho un límite, que recortaría parte de su contenido, que constatar que un ciudadano —al extralimitarse— no está ejerciendo en realidad derecho alguno.

A estas alturas parece claro que en realidad no hay *derechos antes del derecho*. Con la modernidad una de las tres dimensiones de lo jurídico —la institucionalización formal— se ve sin duda notablemente perfeccionada, con clara ventaja para la seguridad jurídica y el encauzamiento racional de la fuerza. El derecho sigue sin embargo vinculado a la justicia objetiva y necesitado de arraigo social. Tanto el diseño de los poderes del Estado como los perfiles formales de un ordenamiento jurídico concebido como sistema facilitarán la superación de la justicia privada. El monopolio estatal del poder permite poner freno a la ley del más fuerte. Deducir de ello que el derecho es una mera creación estatal equivale a tomar la parte, por relevante que sea, por el todo.

La existencia de derechos universales deja, por último, en evidencia cómo el derecho internacional experimenta frecuentemente deficiencias en su dimensión institucional, que no dejarán de afectarles. Al igual que el problema de la ley injusta denuncia la existencia de ordenamientos jurídicos deficientes, por razones de justicia objetiva, o la *desuetud* constata similares deficiencias jurídicas por haberse

⁸ De “La ponderación delimitadora de los derechos humanos: libertad informativa e intimidad personal” me ocupé en *La Ley*, 11 XII 1998 (XIX-4691), pp. 1-4; trabajo incluido luego en *Derechos humanos. Entre la moral y el derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pp. 127-141.

deteriorado su necesario arraigo social, los límites del derecho internacional convertirán en problemáticamente eficaces los intentos de garantizar la protección de los derechos de los que el hombre es, por el mero hecho de ser humano, titular.

Prawo w służbie państwu i społeczeństwu

Prace dedykowane
Profesorowi Kazimierzowi Działosze
z okazji osiemdziesiątych urodzin

Pod redakcją
Bogusława Banaszaka, Mariusza Jabłońskiego,
Sylwii Jarosz-Żukowskiej

Wrocław 2012
Wydawnictwo Uniwersytetu Wrocławskiego